

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR FOTOVOLTAICAS GLOBALES IBÉRICAS, S.L. MOTIVADO POR LA DENEGACION DADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. A LA SOLICITUD DE ACCESO PARA LAS INSTALACIONES LUCERO FOTOVOLTAICAS I, LUCERO FOTOVOLTAICAS II Y LUCERO FOTOVOLTAICAS III, DE 51 MW RESPECTIVAMENTE

CFT/DE/062/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de abril de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOVOLTAICAS GLOBALES IBÉRICAS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 8 de abril de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad FOTOVOLTAICAS GLOBALES IBÉRICAS, S.L. (en adelante, IBÉRICAS) por el que interponía un conflicto de acceso a la red de transporte motivado por la denegación dada al acceso solicitado en el nudo Lucero 220 KV, para tres instalaciones de su titularidad (Lucero Fotovoltaicas I, Lucero Fotovoltaicas II y Lucero Fotovoltaicas III), de 51 MW cada una.

El escrito de interposición de conflicto se sustenta en los hechos resumidos a continuación:

- **El 17 de abril de 2020**, IBÉRICAS depositó las garantías correspondientes a su solicitud.
- **El 13 de mayo de 2020**, IBÉRICAS presenta su solicitud de forma individual ante REE ante la imposibilidad de contactar con el IUN del nudo.
- **El 22 de mayo de 2020**, el MITERD comunica la suspensión de plazos administrativos debido a la declaración del estado de alarma. **El 25 de mayo de 2020**, IBÉRICAS solicita la no suspensión de dichos plazos.
- **El 29 de mayo de 2020**, el Ministerio comunicó a REE la adecuada constitución de las garantías.
- **El 15 de junio de 2020**, REE requiere subsanación de la solicitud individual para que se presente a través del IUN.
- **El 16 de junio de 2020**, IBÉRICAS presentó su solicitud ante el IUN.
- **El 14 de julio de 2020**, el MITERD comunica a IBÉRICAS que el 29 de mayo de 2020 comunicó a REE la adecuada constitución de garantías.
- **El 28 de agosto de 2020**, el IUN informa a IBÉRICAS que la solicitud en REE se encuentra pendiente de admisión.
- **El 29 de septiembre de 2020**, el IUN informa a IBÉRICAS de que ha remitido a REE nuevamente la comunicación del Ministerio por la que considera que las garantías han sido correctamente depositadas.
- **El 9 de octubre de 2020**, REE solicita la subsanación del formulario T243 a una versión nueva.
- **El 19 de octubre de 2020**, se presenta la nueva versión del formulario T243 por IBÉRICAS. En esa misma fecha, el IUN informa a IBÉRICAS de que el cambio de formulario debía hacerlo él como IUN, teniendo en cuenta que había habido algunos desistimientos de proyectos.
- **El 28 de octubre de 2020**, el IUN procede a realizar el cambio del formulario T243.
- **El 8 de marzo de 2021**, se recibe mediante correo del IUN comunicación denegatoria de REE.
- **El 31 de marzo de 2021**, IBÉRICAS remite un burofax a REE, que se recibe el 6 de abril de 2021, solicitando más información sobre la denegación.

A los hechos anteriores, IBÉRICAS añade los siguientes argumentos:

- Sobre la solicitud individual presentada el 13 de mayo de 2020: REE debe tener en cuenta como fecha de presentación de la solicitud de IBÉRICAS, el 13 de mayo de 2020 (cuando presentó la solicitud individual al no haber IUN designado hasta el 13 de mayo de 2020), sin que la tramitación a través del IUN pueda suponer un obstáculo para la solicitud de IBÉRICAS.
- Sobre el momento en que debe entenderse completa la solicitud de acceso: Debe entenderse que es el 13 de mayo de 2020, ya que la

posterior subsanación del formulario T243 era una modificación que debía presentar el IUN, como él mismo reconoce.

- Sobre la denegación del acceso: en el informe de 6 de marzo de 2021 por el que REE deniega el acceso a IBÉRICAS, se alude a dos instalaciones cuya solicitud coordinada fue presentada el 27 de abril de 2020 y a las que REE dio acceso el 4 de marzo de 2021, es decir, dos días antes de denegar el acceso a IBÉRICAS, lo que apunta a una posible irregularidad en la tramitación por parte de REE.
- Sobre la actuación de SOLARIA como IUN: este era concedor de la solicitud individual de IBÉRICAS, por lo que debió haberla tenido en cuenta y haberla incluido en la SCA de 27 de abril de 2020.

Finaliza su escrito IBÉRICAS solicitando que se declare y reconozca el derecho de acceso a la red de los proyectos de su titularidad, objeto de la solicitud dirigida a REE el 13 de mayo de 2020.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 2 de septiembre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a IBÉRICAS y a REE el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen oportunos.

TERCERO. Alegaciones de REE

El 24 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

- **El 29 de enero de 2020**, REE recibió la comunicación de la adecuada constitución de garantías por parte de la Administración competente para las instalaciones Carina Solar 3 a 7.
- **El 14 de febrero de 2020**, REE recibió la SCA por parte de SOLARIA para dichas instalaciones.
- **El 21 de enero de 2020** REE remitió a SOLARIA comunicación indicando la necesidad de identificar un IUN en el nudo Lucero 220 KV por parte de la Administración autonómica. Tras la respuesta de SOLARIA, REE remite el **27 de febrero de 2020** solicitud de designación de IUN a la Administración competente.
- Mediante comunicación de **13 de marzo de 2020**, la Administración no se opone a la designación de SOLARIA como IUN.
- **El 9 de mayo de 2020**, REE otorga acceso a las instalaciones Carina 3 a 7 (SCA 1).
- **El 10 de marzo de 2020**, REE recibe una nueva SCA para las instalaciones Carina 8 a 10 (SCA 2). **El 1 de abril de 2020** se recibe en REE la comunicación de la Administración competente de la correcta constitución de las garantías para dichas instalaciones.

- Tras efectuar dos requerimientos de subsanación para dicha SCA2, y ser estos atendidos, REE entendió completa dicha SCA 2 el 22 de mayo de 2020.
- **El 21 de julio de 2020**, REE otorga acceso a la SCA 2.
- **El 24 de abril de 2020 y el 27 de abril de 2020**, el IUN remite a REE dos SCA muy próximas en el tiempo, para la instalación Magerit FV3 (SCA 3) y para la instalación Luciérnaga (SCA 4). Las comunicaciones de las adecuadas constituciones de las garantías fueron recibidas en REE, respectivamente, el **25 de junio de 2020** (SCA 3) y el **11 de mayo de 2020** (SCA 4).
- **El 13 de mayo de 2020**, REE recibió solicitud individual de IBÉRICAS para sus tres instalaciones Lucero Fotovoltaicas I a III, señalándose que no se había podido contactar con el IUN. **El 1 de junio de 2020** se recibe en REE la comunicación de la adecuada constitución de las garantías relativas a dichas instalaciones.
- **El 15 de junio de 2020**, REE comunicó a IBÉRICAS la necesidad de presentar una SCA a través del IUN, cuyos datos se encontraban en la web de REE.
- **El 22 de junio de 2020**, REE recibe la SCA de IBÉRICAS a través del IUN.
- **El 24 de septiembre de 2020**, se recibe comunicación del desistimiento de las instalaciones de la SCA 1.
- **El 9 de octubre de 2020**, REE envía requerimientos de subsanación de la SCA de IBÉRICAS, que fueron atendidos correctamente por el IUN el **28 de octubre de 2020**.
- **El 20 de noviembre de 2020** REE envía comunicación al IUN informando del margen disponible para la SCA 3. No obstante, el **27 de enero de 2021**, REE envía una nueva comunicación que sustituye a la anterior y subsana un error referente en la contemporaneidad de las instalaciones de la SCA 3 y la SCA 4, considerando REE que debido al escaso margen temporal entre la presentación de una y otra (24 de abril y 27 de abril de 2020), debían considerarse conjuntamente para optar al margen disponible.
- **El 3 de marzo de 2021**, REE otorga acceso a la SCA 3 y SCA 4, tras ajustarse las instalaciones de una y otra al margen disponible.
- **El 6 de marzo de 2021**, REE comunica al IUN la inviabilidad de la SCA de IBÉRICAS.
- **El 6 de abril de 2021** REE recibió un burofax de IBÉRICAS, mediante el que solicitaba información sobre la tramitación de las solicitudes en el nudo Lucero 220 KV.

A los hechos anteriores, REE añade los siguientes argumentos sobre la prelación temporal de las solicitudes en el nudo Lucero 220 KV:

- REE sostiene que a 22 de junio de 2020 (fecha en la que IBÉRICAS comunica al IUN por primera vez su solicitud de acceso) ya habían transcurrido casi dos meses desde el inicio del procedimiento de la SCA 3 y SCA 4. Incluso, aun teniendo en cuenta la fecha de la solicitud individual de IBÉRICAS ante REE, presentada el 13 de mayo de 2020, esta es posterior a la fecha de las SCA 3 y SCA 4.
- Asimismo, atendiendo a la fecha del depósito de las garantías de las solicitudes anteriores, la SCA 3 y la SCA 4 depositaron sus garantías antes que IBÉRICAS.

Finaliza su escrito REE solicitando que se desestime el conflicto interpuesto por IBÉRICA y se confirmen las actuaciones de REE.

CUARTO. Trámite de audiencia y otorgamiento de condición de interesado a SOLARIA en su condición de IUN

Mediante escritos de fecha 16 de noviembre de 2021 se puso de manifiesto el procedimiento a REE y a IBÉRICAS para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formularan las alegaciones que convinieran a su derecho.

Asimismo, a la vista de la instrucción del conflicto de acceso, se constató que SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. ostentaba la condición de interesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.b) de la Ley 39/2015, por lo que en virtud del artículo 8 y del artículo 82 del mismo texto legal, se procedió a comunicarle la tramitación del presente procedimiento, emplazándole para que, en el plazo de diez días presentara los documentos y justificaciones que considere oportunos y formulara las alegaciones que convinieran a su derecho, en el marco del trámite de audiencia.

Alegaciones de IBÉRICAS

El 7 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IBÉRICAS en el que, en síntesis, se reitera en lo alegado en su escrito de interposición de conflicto, haciendo hincapié en lo siguiente:

- El 17 de abril de 2020, IBÉRICAS realizó el depósito de la garantía preceptiva para sus instalaciones, comunicándose dicho depósito el 30 de abril de 2020 a la Administración competente.
- Asimismo, sostiene IBÉRICAS que la fecha que debe tenerse en consideración a efectos de valorar la prelación de las solicitudes es el 13 de mayo de 2020, y no el 22 de junio de 2020, como pretende hacer valer REE.
- Por último, IBÉRICAS considera discriminatorio que REE agrupara la SCA 3 y SCA 4 a efectos de distribuir la capacidad restante en el nudo, por considerarlas contemporáneas, y que no hiciera lo mismo con la solicitud de IBÉRICAS.

Alegaciones del IUN SOLARIA

El 9 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de SOLARIA en el que manifestaba lo resumido a continuación:

- En cuanto a sus funciones como IUN, las funciones de SOLARIA se circunscriben a una actividad meramente coordinadora en la tramitación de solicitudes atendiendo a un criterio de prioridad temporal. En este sentido:
 - El 14 de febrero de 2020, SOLARIA remitió a REE la SCA 1
 - El 10 de marzo de 2020, SOLARIA remitió a REE la SCA 2
 - El 8 de abril de 2020 SOLARIA recibió la SCA 3, dando traslado de la misma a REE el 24 de abril de 2020.
 - El 22 de abril de 2020, SOLARIA recibió la SCA 4, dando traslado de la misma a REE el 27 de abril de 2020.
 - El 16 de junio de 2020, SOLARIA recibió la Solicitud de IBÉRICAS, dando traslado de la misma a REE el 22 de junio de 2020.

- En cuanto a la solicitud de IBÉRICAS a SOLARIA, el IUN manifiesta que:
 - A pesar de su insistencia en sostener que le fue imposible contactar con el IUN antes, los datos de SOLARIA están publicados en la web de REE y, además, IBÉRICAS no ha acreditado que hubiera intentado contactar con SOLARIA para tramitar su solicitud.
 - En cuanto a lo alegado sobre que SOLARIA tendría que haber agrupado la solicitud de IBÉRICAS con las SCA 3 y SCA 4, ello habría supuesto retrasar estas solicitudes (de 24 y 27 de abril de 2020), hasta el 16 de junio de 2020 (fecha en que se presentó por primera vez ante el IUN la solicitud de IBÉRICAS), lo que comportaría tener abierto de forma permanente el nudo y que las primeras solicitudes no pudieran tramitarse a la espera de solicitudes posteriores.
 - Sobre la prioridad temporal del resto de solicitudes en el nudo Lucero 220 KV, la SCA 3 y al SCA 4 son anteriores tanto a la fecha de presentación de la solicitud de Ibéricas ante el IUN (16 de junio de 2020), como a la fecha de la solicitud individual de IBÉRICAS a REE (13 de mayo de 2020), por lo tanto, el IUN las ha tramitado correctamente atendiendo al orden de prioridad temporal.

Alegaciones de REE

El 15 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que, en síntesis, se reiteraba en las alegaciones contenidas en su escrito de 24 de septiembre de 2021 y añadía que el nudo Lucero 220 KV está incluido en la Resolución publicada en el BOE el 29 de junio de 2021 de la SE de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

QUINTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

El presente conflicto tiene su origen en la comunicación de denegación de REE de 6 de marzo de 2021 (notificada el 8 de marzo de 2021) por la que se denegaba el acceso solicitado por IBÉRICAS.

De lo anterior, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1o de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución que se dicte en el marco del presente conflicto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con

el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: “1. [...] *Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente*”.

Considerando que el informe denegatorio del acceso emitido por REE el 6 de marzo de 2021 fue notificado a IBÉRICAS el 8 de marzo de 2021 y que el presente conflicto fue presentado el 8 de abril de 2021, ha sido interpuesto en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

Consideraciones generales

El conflicto presentado ante esta Comisión es consecuencia de la denegación de acceso a la red de transporte por parte de REE, para la instalación de tres proyectos, titularidad de IBÉRICAS, en el nudo Lucero 220 KV, mediante comunicación de 6 de marzo de 2021, notificada a IBÉRICAS el 8 de marzo de 2021.

La denegación del permiso de acceso por parte de REE a las instalaciones titularidad de IBÉRICAS responde a la inexistencia de margen de capacidad en

el nudo Lucero 220 KV considerando la limitación por criterio de potencia de cortocircuito que establece el RD 413/2014.

Una vez establecido lo anterior, resulta conveniente extraer, de las alegaciones y documentos aportados por las partes, los siguientes hechos, que han de ser valorados en la resolución del presente conflicto:

- **El 24 de abril de 2020**, REE recibió la SCA 3 (de la instalación Magerit FV3)¹.
- **El 27 de abril de 2020**, REE recibió la SCA 4 (de la instalación Luciérnaga).
- **El 11 de mayo de 2020**, REE recibe la comunicación de la adecuada constitución de garantías de la SCA 4.
- **El 13 de mayo de 2020**, IBÉRICAS presenta directamente ante REE una solicitud individual de acceso para sus tres instalaciones.
- **El 29 de mayo de 2020**, el Ministerio comunicó a REE la adecuada constitución de las garantías de IBÉRICAS.
- **El 16 de junio de 2020**, IBÉRICAS presenta su solicitud ante el IUN, que la tramita ante REE el **22 de junio de 2020**.
- **El 25 de junio de 2020**, REE recibe la comunicación de la adecuada constitución de garantías de la SCA 3.
- **El 20 de noviembre de 2020** REE envía comunicación al IUN informando del margen disponible para la SCA 3.
- No obstante, el **27 de enero de 2021**, REE envía una nueva comunicación que sustituye a la anterior a fin de tramitar la SCA 3 y la SCA 4 conjuntamente, debido al escaso margen temporal entre la presentación de una y otra.
- **El 3 de marzo de 2021**, REE otorga acceso a la SCA 3 y SCA 4, tras ajustarse las instalaciones de una y otra al margen disponible.
- **El 6 de marzo de 2021**, REE comunica al IUN la inviabilidad de la SCA de IBÉRICAS.

Sobre el orden de prelación de solicitudes

Como ya se ha indicado en otras resoluciones de la Sala (por todas, CFT/DE/031/18 y CFT/DE/078/19), la tramitación coordinada y conjunta de las solicitudes por parte de un Interlocutor Único de Nudo establecida en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante Real Decreto 413/2014) constituía una especialidad procedimental en relación con la regulación prevista en el Real Decreto 1955/2000 (en vigor en el momento en que se presentó la solicitud de IBÉRICAS).

¹ La SCA 1 y 2 son previas a estas fechas e irrelevantes para la resolución del presente conflicto.

Precisamente, era esta especial regulación procedimental la que obligaba, por una parte, a que distintos generadores, que por definición se encuentran en competencia, tramitaran el procedimiento de acceso de forma conjunta y coordinada a través de un IUN y, por otra, que el IUN debía en su condición de representante proceder a promover la indicada tramitación conjunta y coordinada de una serie de promotores.

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de valorar si se ha respetado o no el orden de prelación de solicitudes en el nudo Lucero 220 KV, no puede admitirse como válida la solicitud presentada por IBÉRICAS el 13 de mayo de 2020, que se hizo directamente ante REE sin intermediación del IUN.

Respecto de la misma, alega IBÉRICAS que procedió de esta manera ya que le resultó imposible contactar con el IUN. Sin embargo, esta alegación no se sustenta de ninguna manera, no solo porque IBÉRICAS no ha acreditado ningún intento de contacto infructuoso con el IUN, sino que además, como queda patente por la documentación obrante en el expediente, el IUN ha tramitado más solicitudes provenientes de otros promotores y, una vez recibida la solicitud de IBÉRICAS, dio traslado de la misma a REE en un plazo más que razonable (6 días naturales), sin que pueda desprenderse de su conducta cualquier trato discriminatorio o negligente con la solicitud de IBÉRICAS.

En consecuencia, la fecha que debe tenerse en consideración al valorar el orden de prelación de las solicitudes en el nudo Lucero 220 KV es la fecha en que IBÉRICAS presentó la solicitud a través del IUN, es decir, el 16 de junio de 2020.

Teniendo en consideración lo anterior, las SCA 3 y la SCA 4 (presentadas el 8 de abril de 2020 y el 22 de abril de 2020, respectivamente, dando el IUN traslado de las mismas a REE el 24 y el 27 de abril de 2020) son claramente anteriores a la solicitud de IBÉRICAS (incluso en el supuesto de que se tuviera en consideración la fecha de la solicitud individual de 13 de mayo de 2020, como pretende IBÉRICAS, que no es el caso).

En cuanto a la afección que pudiera tener en el orden de prelación la comunicación de la adecuada constitución de garantías por parte de la Administración competente que exigía el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000 (en vigor en el momento en que se presentó la solicitud), también se ha pronunciado esta Comisión en diversas ocasiones (por todas, el ya mencionado CFT/DE/031/18) concluyendo que la comunicación es un requisito necesario para iniciar la tramitación de una solicitud, pero no determina la fecha de incoación del expediente de acceso y, por consiguiente, tampoco el orden de prelación de una solicitud frente a otra, pues dicha comunicación de la adecuada constitución de las garantías es un acto que depende de la actuación de un tercero.

Por lo tanto, el hecho de que la comunicación de la adecuada constitución de las garantías de la SCA 3 llegara a REE el 25 de junio de 2020, es decir, después de recibirse la Solicitud de IBÉRICAS (presentada ante el IUN el 16 de junio de

2020 y con entrada en REE el 22 de junio de 2020), no altera el orden de prelación de las SCA 3 y SCA 4 frente a la solicitud de IBÉRICAS, que es claramente posterior; y ello, con independencia de la fecha en que REE recibiera la comunicación de la adecuada constitución de las garantías de la SCA 3 y SCA 4 y del hecho de que solo medien tres días entre la fecha en que REE resolvió conjuntamente la SCA 3 y SCA 4 (el 3 de marzo de 2021) y la fecha en que emitió el informe denegatorio para IBÉRICAS (el 6 de marzo de 2021).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta claro que tanto el IUN como REE han actuado correctamente en lo que al orden de prelación de solicitudes se refiere, resolviendo con anterioridad las SCA 3 y SCA 4 (el 3 de marzo de 2021) frente a la solicitud de IBÉRICAS (resuelta el 6 de marzo de 2021).

Sobre la agrupación de la SCA 3 y la SCA 4

En cuanto a la pretensión de IBÉRICAS de que REE hubiera agrupado su solicitud junto con la SCA 3 y la SCA 4, resulta improcedente por varias razones.

El motivo de la tramitación conjunta por parte de REE de la SCA 3 y la SCA 4, no obedece a la obligación de REE de velar y supervisar la correcta actuación del IUN para evitar situaciones discriminatorias, sino que obedece a una decisión de REE motivada por el hecho de que ambas SCA (3 y 4), cada una de ellas conformada por una única instalación, fueron presentadas con escaso margen de diferencia. Es decir, REE pudo haber tramitado ambas solicitudes de forma separada, primero la SCA 3 y después la SCA 4, teniendo en consideración que ambas (si bien con una diferencia escasa) fueron recibidas en momentos distintos (una el 24 y otra el 27 de abril de 2020). Y de hecho, así lo hizo en un primer momento, al analizar de forma individualizada la SCA 3 [folios 176 a 180 del expediente]. No obstante, con posterioridad REE cambió de criterio y procedió a analizar ambas SCA 3 y 4 de forma conjunta, sin que esta decisión haya constituido motivo de controversia entre los dos interesados o se hayan manifestado en contra. Al contrario, ambos titulares de la SCA 3 y la SCA 4 se allanaron a dicha decisión de REE y procedieron al ajuste y reparto de la capacidad disponible en el nudo [folios 189 a 190 del expediente].

En suma, nada tiene que decir esta Comisión ante la decisión de REE de agrupar la SCA 3 y la SCA 4, en tanto que es una cuestión ajena al presente conflicto, que no ha sido objeto de controversia por ninguno de los afectados por dicha agrupación -quienes ajustaron la potencia de sus instalaciones al margen disponible, siéndoles concedido el acceso solicitado el 3 de marzo de 2021- y que, en ningún caso, resulta en un trato discriminatorio para IBÉRICAS (cuya solicitud fue presentada 2 meses más tarde).

Sobre la evaluación concreta de la solicitud de IBÉRICAS

Teniendo en cuenta que la fecha de la solicitud de IBÉRICAS es anterior al Real Decreto 1183/2020 (cuya entrada en vigor fue el 31 de diciembre de 2020), la

tramitación del procedimiento de acceso ha de hacerse conforme a la normativa procedimental en vigor en el momento en que se presentó la solicitud, esto es, conforme al Real Decreto 1955/2000.

No obstante, sin entrar a valorar el hecho de que, desde que REE recibe la solicitud de IBÉRICAS (22 de junio de 2020), hasta que procede a requerir la subsanación de la misma (el 9 de octubre de 2020) y finalmente resuelve (el 6 de marzo de 2021), transcurrieron 9 meses (lo que supone una dilación injustificada de la tramitación), lo cierto es que entre el primer hito y el último, tiene lugar la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020 y del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que han supuesto una modificación sustancial en los criterios para determinar la capacidad existente en el nudo de la red de transporte.

Por lo tanto, debido a la dilación en la tramitación de la solicitud de IBÉRICAS, nos encontramos con una solicitud recibida bajo la regulación del Real Decreto 1955/2000 y el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, pero cuya resolución se produce una vez entrada en vigor la nueva normativa que regula, entre otras cuestiones, los nuevos criterios para el cálculo de capacidad en el nudo.

Según se observa en el informe denegatorio de REE de 6 de marzo de 2021 en el que se resuelve la solicitud de IBÉRICAS para sus tres instalaciones fotovoltaicas de 51 MW cada una, el motivo de la denegación del acceso es “el criterio de potencia de cortocircuito que establece el Real Decreto 413/2014”. De esta manera, REE ha establecido una suerte de ultraactividad de la normativa material derogada, resolviendo solicitudes tras la entrada en vigor del artículo 33 y del RD 1183/2020, con los criterios de capacidad fijados en el Real Decreto 1955/2000 y, por tanto, con la capacidad existente en el nudo no al tiempo de la resolución, sino al tiempo de la presentación de la solicitud de acceso, cuestión que es contraria a su propia doctrina, en virtud de la cual REE resuelve las solicitudes atendiendo a la capacidad existente en el momento de la resolución, no de la presentación de la solicitud.

Es cierto que en el momento en que REE emitió el informe sobre la solicitud de IBÉRICAS (6 de marzo de 2021) no podía calcular la capacidad concreta en ese momento en el nudo, ya que si bien la Circular 1/2021 ya había entrado en vigor (el 23 de enero de 2021), faltaban las Especificaciones de Detalle, con las que se completaban los criterios de cálculo de capacidad y cuya entrada en vigor tuvo lugar el 3 de junio de 2021. En consecuencia, el 6 de marzo de 2021, REE se encontraba en una situación en la que no podía resolver la solicitud de IBÉRICAS conforme a la normativa anterior y a la capacidad existente en el nudo en el momento de presentación de la solicitud (pues, como se ha explicado, ello supondría apartarse de su propia doctrina), y tampoco podía resolver la solicitud aplicando la nueva normativa, pues esta estaba incompleta a falta de la publicación de las Especificaciones de Detalle. Ante esta situación, REE solo podía suspender la tramitación de la solicitud de IBÉRICAS hasta que se

publicaran todas las normas que permitieran evaluar la solicitud de acceso conforme a los nuevos criterios de cálculo de capacidad.

Esta segunda forma de proceder habría permitido evaluar correctamente la solicitud de IBÉRICAS conforme a la capacidad existente en el momento de la resolución (cuyo resultado, además, resulta más favorable para el interesado) antes de que se hubieran publicado los nudos con concurso de capacidad, como es el supuesto del nudo Lucero 220 KV.

Por lo tanto, REE debió suspender la evaluación de la solicitud de IBÉRICAS hasta la fecha en que, finalmente, pudo calcular la capacidad existente en el nudo (el 3 de junio de 2021, tras la publicación de las Especificaciones de Detalle).

Dicho lo anterior, es preciso estimar parcialmente el presente conflicto de acceso.

A esta conclusión no obsta el hecho de que el 29 de junio de 2021 (casi un mes más tarde) se publicara la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se establecían los nudos sometidos a concurso de capacidad (entre los que se encuentra Lucero 220 KV), pues se trata de un hecho sobrevenido con posterioridad a la presentación y resolución de la solicitud de IBÉRICAS.

En consecuencia, la solicitud del promotor debe resolverse con independencia de la citada Resolución de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad en los términos establecidos en el Capítulo V del RD 1183/2020. Cualquier interpretación en contrario comportaría un perjuicio de imposible reparación para el interesado que, de otra forma, para materializar su solicitud de acceso en Lucero 220 KV se vería abocado a participar en el concurso declarado en dicho nudo, conforme a unas normas procedimentales (el RD 1183/2020, de 29 de diciembre de 2020 y la Resolución de la Secretaría de Estado, de 29 de junio de 2021) adoptadas con posterioridad a su solicitud (presentada el 22 de junio de 2020) y por tanto no aplicables a la misma pues, como se ha explicado con anterioridad, la normativa procedimental aplicable a la solicitud es aquella que estaba en vigor en el momento de presentación de la solicitud.

En todo caso, esta resolución, como es propio de los conflictos de acceso solo tiene efectos en relación con los interesados en el mismo, sin que afecte a las solicitudes de acceso que hayan sido resueltas por REE y no hayan sido objeto de conflicto de acceso en tiempo y forma.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. – Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por FOTOVOLTAICAS GLOBALES IBÉRICAS, S.L. y ordenar que RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. proceda a evaluar de nuevo la solicitud de acceso del promotor para sus instalaciones Lucero Fotovoltaicas I, Lucero Fotovoltaicas II y Lucero Fotovoltaicas III, de 51 MW cada una, conforme a la capacidad que hubiera podido aflorar en el nudo Lucero 220 KV en aplicación de los nuevos criterios de cálculo establecidos por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, y las Especificaciones de Detalle aprobadas mediante Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO. Notificar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la presente Resolución a fin de que tenga conocimiento de la prioridad temporal de la solicitud de FOTOVOLTAICAS GLOBALES IBÉRICAS, S.L. frente a las eventuales solicitudes que pudieran presentarse en el concurso de capacidad declarado en el nudo Lucero 220 KV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

FOTOVOLTAICAS GLOBALES IBÉRICAS, S.L.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.
SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.

Asimismo, se notificará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.